

El término de la prescripción corre durante la suspensión del despacho por la ocupación extranjera.

*Recurso de nulidad interpuesto por doña Angela H. de Larreátegui en la causa seguida con don Julio Arnaldo Pflucker sobre cantidad de soles. — Procede de Lima.*

RESOLUCIÓN SUPERIOR

*Lima, noviembre 28 de 1895.*

Vistos; y atendiendo a que ya se cuente el término de la prescripción desde el seis de julio de mil ochocientos setenta, fecha del documento de fojas una, como lo pretende el demandado o desde el seis de julio de mil ochocientos setenta y cinco, como lo solicita el demandante; desde entonces hasta setiembre once de mil ochocientos noventa, fecha de la demanda, han transcurrido más de los quince años que el inciso tercero del artículo quinientos sesenta del Código Civil señala para la prescripción de la acción personal; y a que no se ha acreditado haberse interrumpido legalmente dicho término: revocaron la sentencia apelada de fojas cuarentidos, fecha veintinueve de abril último; declararon fundada la excepción de prescripción deducida por don Julio A. Pflücker y en

consecuencia sin lugar la demanda, de la que absolvieron al demandado; y los devolvieron.

*Figueredo. — León — Arias.*

Se votó conforme a ley.

*I. Santa Gadea.*

---

DICTAMEN FISCAL

Excmo .señor:

En 6 de julio de 1870, don Julio Pflucker suscribió a favor de don José Flessman un documento por la suma de treinta y un mil seiscientos setenta y seis pesos pagadera cuando el otorgante mejorase de fortuna.

En 22 de agosto de 1890, don David Larreátegui, esposo de la heredera de Fleischmann, solicitó el reconocimiento por Pflucker del indicado documento; y en 9 de setiembre del mismo año demandó el pago de su importe e intereses.

Fundándose en que a los quince años prescribe la acción personal (artículo 560 inciso 3º del C. C.) y haciendo presente el trascurso de más de veinte entre la fecha del documento y la de la demanda, Pflucker ha deducido al contestar, la excepción perentoria de prescripción.

El demandante arguye que esa excepción no es fundada, porque la espera concedida en el documento le da como plazo de pago el máximo de cinco años a que se refiere el artículo 1,044 del C. E. C.; que por lo mismo el término sólo comenzó a correr en julio de 1875; que este fué interrumpido durante el tiempo de la suspensión de los tribunales a consecuencia de la ocupación de esta capital por el ejército invasor chileno; y que a mérito de tal interrupción, no habían transcurrido legalmente los quince años de la prescripción en la fecha de la acción incoada.

Resulta de lo expuesto, que la controversia jurídica ha versado sobre dos puntos: 1º el relativo a si se debe o no reputar como plazo del documento el máximo de las esperas a que se refiere el Código de Enjuiciamientos Civil; y el 2º el de si el hecho de la suspensión de los Tribunales a consecuencia de la ocupación militar extranjera, interrumpe o no el término de la prescripción.

Ambos fueron resueltos afirmativamente por el Juez de Primera Instancia, por lo cual reputando incompletos los quince años de la acción personal, ha sentenciado a favor del demandante.

La Ilustrísima Corte Superior no tomó en cuenta el primero de aquellos dos puntos controvertidos, porque aun admitiendo la última fecha de julio de 1875, le ha bastado resolver el segundo en sentido negativo para deducir que estuvieron vencidos los dichos quince años. Considera en efecto que no se ha interrumpido "legalmente" el término de la prescripción, desprendiendo de allí la revocatoria en sentido favorable al demandado.

Tratándose en el presente estado del juicio única y exclusivamente del recurso extraordinario, el Adjunto infrascrito se limita a considerar que el artículo 563 del C. C. señala todas las causas que interrumpen la prescripción de acciones; que entre ellas no figura la de suspensión del despacho judicial; que por lo mismo la revocatoria de la Iltna. Corte Superior no infringe ley alguna; y que, en consecuencia, no siendo aplicable en ninguno de sus casos el artículo 1733 del C. E. C., concluye, salvo mejor acuerdo, que no hay nulidad en el fallo revocatorio de 28 de noviembre de 1895 corriente a fojas 72 vuelta.

Lima, abril 30 de 1896.

*Seoane.*

---

RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, julio 23 de 1896.*

Vistos: de conformidad con lo opinado por el Ministerio fiscal: declararon *no haber nulidad* en la sentencia de vista de fojas setenta y dos vuelta, su fecha veintiocho de noviembre del año próximo pasado, que revocando la de primera instancia de fojas cuarenta y dos, su fecha veintinueve de abril del mismo año, declara fundada la excepción de prescripción deducida por don Julio A. Pflücker, y en consecuencia sin lugar la demanda, de la

que absolvieron al demandado: condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; ordenaron el reintegro del doble del papel sellado; y los devolvieron.

*Guzmán — Sánchez — Vélez — Espinosa — Corzo — Elmore — Lama.*

Se publicó conforme a ley, siendo el voto de los señores Espinosa, Elmore y Lama el siguiente:

Considerando que el artículo mil cuarenta y cuatro del Código de Enjuiciamientos que fija el plazo de cinco años para las esperas que se concedan al deudor por la mayoría de los acreedores, no se aplica a las esperas, que ellos acuerdan por unanimidad y que pueden tener una duración mayor, como se establece en la ley citada, y por lo mismo tampoco puede aplicarse a un acreedor único, que puede otorgar espera a su deudor por el plazo que tenga a bien. Que en el documento de deuda de fojas una se dió al deudor para el pago de la deuda el tiempo que transcurriese hasta que mejorase su fortuna y adquiriese nuevos bienes con qué pagar. Que dicho deudor en su recurso de fojas seis, al deducir la excepción de condición no cumplida, ha reconocido que no había mejorado aun de fortuna y por tanto no había comenzado a correr la prescripción con arreglo al artículo quinientos cincuenta y nueve del Código Civil. Que en consecuencia no ha transcurrido el término de quince años que para la prescripción de las obligaciones personales señala el inciso tercero del artículo quinientos sesenta del citado Código, nuestro voto: es que se declare haber nulidad en la sentencia de vista; y que reformándola, se confirme la de Primera

Instancia, que declara fundada la demanda interpuesta por don David Larreátegui e infundada la excepción de prescripción deducida por don Julio A. Pflucker; de que certifico.

*Luis Delucchi.*

Causa N° 899. — Año 1895.

---

La perturbación de la posesión originaria del interdicto de amparo, debe consistir en actos materiales.

*Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa seguida por W. Grace y Compañía sobre amparo en posesión. — Procede de Lima.*

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

El interdicto de amparo en posesión de un contrato, incoado por la casa de Grace Brothers y Cía. contra el Supremo Gobierno, se funda en que éste intenta desconocer el contrato que la expresada casa celebró en 1892 para la provisión de artículos navales; contrato que debía durar dos años o sea hasta febrero de 1894, y se prorrogó por dos años más a mérito del supremo decreto de 22 de noviembre de 1893.